



Ministerio Público de la Nación

J.10, S.19, causa nº 3830/2013 “Gonella, Carlos s/violación de deberes de funcionario público”

///ñor Juez:

-I-

Se corre vista a la fiscalía para que se expida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre la presentación que realizó Elisa Carrió quien pretende que se incluya en la investigación en curso a Alejandra Gils Carbó, a cargo de la Procuración General de la Nación. En las líneas que siguen, vamos a ubicar la citada presentación en su contexto y luego a explicar porque esta ampliación de denuncia debe desestimarse por inexistencia de delito. Veamos.

-II-

Recordemos que la pesquisa se inició en virtud de una denuncia de Julio Raffo, a efectos de someter a inspección jurisdiccional el comportamiento del fiscal subrogante Carlos Gonella porque, de acuerdo al denunciante, en el marco de la causa nº3017/13 radicada en el Juzgado Federal nº7, Secretaría nº13: *no imputó al Señor Lázaro Baez, *no imputó al Señor Martín Baez, *no requirió ni impulsó diligencias de investigación. Según Raffo, estas omisiones derivaban por contraste del requerimiento efectuado por el Señor fiscal Guillermo Marijuán en el mismo expediente unos días después.

Sobre esa base material se inscribe la presentación de Elisa Carrió.

En efecto, en ejercicio de lo que Max Weber denominaba el “derecho de encuesta¹” inherente a la función legislativa, señaló que el requerimiento de Gonella “...fue un acto de encubrimiento hacia los acusados...” seguido de otros hechos objetivados en la dinámica de la causa precedentemente individualizada del Juzgado Federal N° 7 que, desde la perspectiva de la legisladora, estarían atravesados por el mismo horizonte de sentido: la impunidad. A partir de allí se edifica la denuncia contra Gils Carbo. Veámoslo con mayor detenimiento.

En un párrafo están condensados los elementos que componen la denuncia. Citamos “Resulta evidente la responsabilidad de la Sra. Procuradora General en estas “omisiones” que no pueden considerarse meramente negligentes” Y enumera Carrió una serie de actos para llenar de significado el significante ‘responsabilidad de Gils Carbó’: *la creación de la Procelac; *la designación irregular de Gonella y Orsi; *haber ordenado a los nombrados retrasar y/o entorpecer el sumario del Juzgado Federal N°7. Tales los hechos.

-III-

La construcción conceptual destila la solidez intelectual de Elisa Carrió. No obstante, para analizarla a la luz del derecho penal es preciso destotalizarla y retotalizarla a la luz de una interpretación ceñida a la ley penal vigente pues, allí yace el marco en que es preciso analizar aquella construcción

¹ Weber, Max “Escritos Políticos” Alianza 2007

Es evidente que la ampliación de denuncia se inscribe en el ejercicio del “derecho de encuesta” propio de todo legislador; en particular, sobre los hechos que se investigan en la causa del Juzgado Federal N° 7 conocida como “Lázaro Baez”. Esta premisa saludable no la vamos a discutir. Tampoco vamos a discutir que esta causa es una derivación de la llamada “Baez”. Menos aún vamos a poner en tela de juicio que también es materia de inspección judicial la genealogía de la Procelac y el nombramiento de sus integrantes². Sin embargo hasta aquí llega el consenso.

Ello es así, porque la responsabilidad que Elisa Carrió achaca a Alejandra Gils Carbó depende de hechos que aún no pasaron por el punto de vista penal, de donde se sigue que la estrategia argumentativa de Carrió se disuelve porque carece de base material o, más fácil, de un hecho delictivo o al menos probablemente delictivo. Solo y solo a condición de un hecho de esas características podría comenzar a debatirse la posible responsabilidad de Alejandra Gils Carbó. Y esa condición de posibilidad no existe.

Note, VS, que la creación de la Procelac y la designación de los denominados fiscales “ad hoc”, la verdadera piedra angular sobre la que reposa la construcción de Carrió, aún no adquirieron la categoría de hechos penalmente relevantes. Por ende, no puede haber un reflejo de responsabilidad penal en Gils Carbó. Es que esta presentación de la Señora legisladora, se halla sobre determinada por un elemento que debe leerse en otro nivel de análisis.

Ello es así pues, el grupo de acontecimientos que prolifica y talentosamente articula la Señora diputada tienen que ver, lo decimos una vez más, con el ejercicio del “derecho de encuesta”. Sin embargo, ese ejercicio de la accountability, para decirlo de acuerdo a los tiempos que corren, está encaminado a intervenir en la dinámica del expediente “Baez”. Esto es decisivo, el verdadero significante se halla en los hechos objetivados en el citado expediente. Y cuando hablamos de intervención, lo hacemos de acuerdo al sentido que le atribuye a la palabra Eduardo Grüner³; es decir, se trata de una intervención que a través de la interpretación de los hechos se dirige a transformar la realidad de la polis pues, Elisa Carrió está disconforme con la marcha de aquel juicio [“Baez”] e interviene con el objetivo de transformarlo.

Y esa interpretación no sólo es válida sino que es un alimento para la polis, ya que la vida de la polis se juega en el debate por los significados en el espacio de aparición. No obstante aquí, en éste expediente puntual, esa intervención que es en definitiva producción de sentido, halla un límite: **el viejo principio del derecho**

² La dramática cultura judicial de fragmentar hechos en base a calificaciones legales y, en consecuencia, de formar causas individuales por hechos que están soldados por el sedimento de la historia vuelve un poco más complejo el análisis. La idea es resaltar que dichos expedientes son parte de una serie de comportamientos relacionados pero que, por aquella costumbre judicial, permanecen inconexos.

³ Ver la introducción de Eduardo Grüner en “Foucault: una política de la interpretación” El Cielo por Asalto



Ministerio Público de la Nación

J.10, S.19, causa nº 3830/2013 “Gonella, Carlos s/violación de deberes de funcionario público”

penal liberal que reclama un hecho disvalioso como el único camino para pretender un reproche penal.

Asistimos, en definitiva, a eso que Giovanni Sartori⁴ denomina “estiramientos conceptuales” y que significa ampliar el radio de aplicación de un concepto con una intensidad tal que pierde capacidad de definición. En otras palabras: hay un claro esfuerzo en transformar una interpretación en un delito penal, que termina instrumentalizando la acción del sistema de administración de justicia. Por lo tanto, la denuncia no puede prosperar a la luz del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Para recapitular. Narramos la presentación de Elisa Carrió, la ubicamos en su contexto, la destotalizamos y al retotalizarla hallamos que carece de entidad como para poner en marcha el aparato punitivo del Estado. Quizás y sólo quizás, esta intervención para producir sentido a través del ejercicio del “derecho de encuesta” está atravesada por un drama ontológico que afecta a las democracias contemporáneas y que Bernard Manin⁵ trabajó con una precisión envidiable. Si bien no podemos detenernos en este escenario fascinante, si podemos decir que la denuncia de Carrió está atravesada por dos vectores: *un rasgo republicano y *otro que acota ese republicanismo a un reclamo penal.

Nos enseñó Guillermo O'Donnell⁶ que las democracias modernas se explican a partir de una compleja relación entre tres corrientes históricas: la democrática, la liberal y la republicana. El componente liberal distingue claramente la esfera de lo público y de lo privado. Privilegia este último ámbito y está estructurado sobre la base de una gama de derechos que ningún poder puede violar. El componente republicano también contempla un corte entre lo público y lo privado pero, al revés del liberal, privilegia lo público porque el ejercicio de un servicio de esa naturaleza es dignificante. Aquí lo público está por encima de lo privado. Es decir que si el componente liberal es defensivo y el republicano es en cierto modo elitista ya que solo los mejores pueden aspirar al desempeño de los cargos públicos. La historia democrática se nutre de un combustible bien distinto. Para la tradición democrática no hay esferas ni públicas o privadas, ya que el demos puede decidir lo que quiera sobre lo que quiera.

El balance entre esas tres vertientes se juega en el barro de la historia; es decir, depende del contexto de producción. Una de las formas de mensurar aquella articulación se vincula con la accountability; es decir, con las formas de rendición de cuentas. Gross modo, podemos afirmar que hay tres mecanismos de control el *vertical relacionado con las elecciones, el *social con la gama de interacciones desde la sociedad civil hacia el Estado y el* horizontal, más con los controles intra estatales. Aquí se ubica el intervención de Elisa Carrió, por eso es una intervención propiamente republicana.

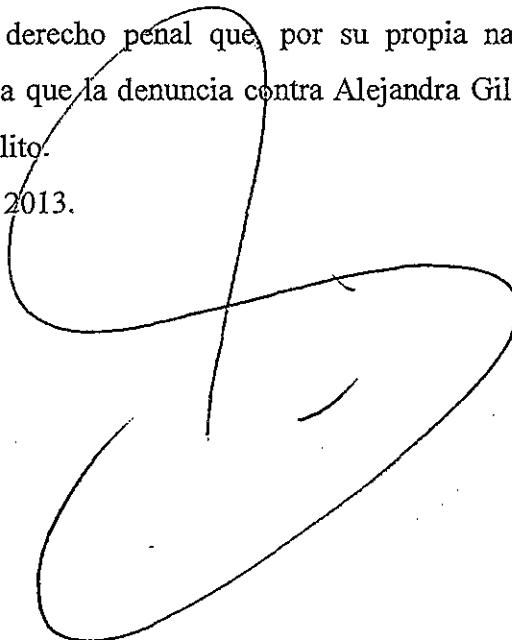
⁴ Sartori, Giovanni “La Política, lógica y método de las ciencias sociales” Fondo de Cultura Económica, México 2003

⁵ Manin, Bernard “Los principios del gobierno representativo” Alianza 1998

También decía O'Donnell, que en el equilibrio entre esos componentes vive la ruidosa democracia moderna. O sea, la vertiente democrática con sus rasgos igualadores, el liberalismo con su defensa de algunos derechos básicos y el republicanismo con el compromiso respecto a lo público. Los tres convergen en el estado de derecho, entendido –muy resumidamente– como una organización social en la que todos los ciudadanos pueden participar de la confección de las leyes, a las que luego están sujetos también todos. Igualdad, garantías y respeto por la ley, nadie por encima de ella, hacen al estado de derecho. Pero esta articulación de corrientes históricas varía en cada democracia debido a complejidades en las que lamentablemente no podemos “estacionar”. Lo relevante a nuestros fines es tener claro que no siempre los componentes precedentemente individualizados están balanceados de manera armónica.

Y allí reside la cuestión nodal, a la que remite la denuncia de Elisa Carrió, ya que en ella predomina el componente republicano. Este componente, aún cuando privilegia una de las falencias que distingue a las democracias del cono sur: el control de los actos de gobierno y pese a que constituye una guía de acción que alimenta la espesura de los derechos, no siempre cuaja con el derecho penal que, por su propia naturaleza, es restrictivo y subsidiario. Ello significa que la denuncia contra Alejandra Gils Carbó debe ser desestimada por inexistencia de delito.

Fiscalía, 27 de junio de 2013.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the prosecutor, is placed here.

⁶ “¿Democracia Delegativa?” Cuadernos del CLAEH, nº61, 1992 y “Contrapuntos: estudios escogidos sobre autoritarismo y democratización”, 1997, Buenos Aires, Paidós.